

RESOLUCIÓN

Asunto: Enmiendas al Reglamento Interno de la Asamblea General (modificación del artículo 7 relativo a las delegaciones y del artículo 8 relativo al procedimiento de verificación de poderes)

La Asamblea General de la OIPC-INTERPOL, en su 73ª reunión, celebrada en Cancún del 5 al 8 de octubre de 2004,

HABIENDO EXAMINADO el informe AG-2004-RAP-04 titulado "Enmienda al Reglamento Interno de la Asamblea General (modificación del procedimiento de verificación de poderes)",

TENIENDO EN CUENTA el dictamen formulado por el Comité *ad hoc* reunido de conformidad con el artículo 56 del Reglamento General,

CONSIDERANDO que la enmienda presentada tiene como fin facilitar el buen funcionamiento de las reuniones de la Asamblea General,

APRUEBA la enmienda de los artículos 7 y 8 del Reglamento Interno de la Asamblea General que se expone a continuación:

Artículo 7

Delegaciones

1. De conformidad con el artículo 7 (1) del Estatuto, cada Miembro de la Organización podrá estar representado en la Asamblea General por uno o varios delegados. Al cargo de cada delegación habrá un jefe de delegación, que será designado por la autoridad gubernamental competente de cada país.
2. Dado el carácter técnico de la Organización, los Miembros deberán procurar que en sus delegaciones figuren:
 - a) Altos funcionarios de los organismos que ejerzan funciones policiales.
 - b) Funcionarios cuya función a nivel nacional esté relacionada con la Organización.
 - c) Especialistas de las cuestiones que figuren en el orden del día.
3. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento General, los Miembros de la Organización notificarán al Secretario General la composición de su delegación tan pronto como les sea posible. Antes del comienzo de la reunión, el jefe de delegación o cualquier otro miembro de la misma que haya sido designado por éste para actuar en su nombre podrá rectificar la composición de la delegación, y notificará la rectificación al Secretario General.

4. El jefe de delegación podrá designar a un miembro de la misma para que en nombre del país que representa actúe y vote en una comisión o un comité.

Artículo 8

Procedimiento de verificación de poderes

1. El Secretario General designará a los funcionarios de la Secretaría General encargados de proceder a la verificación de poderes. Dichos funcionarios integrarán el Comité de Verificación de Poderes, y dependerán del Presidente de la Organización.
2. Antes del comienzo de la reunión, el jefe de delegación o cualquier otro miembro de la misma que haya sido designado por éste para actuar en su nombre presentará al Comité de Verificación de Poderes el poder de representación que la autoridad gubernamental competente le haya entregado. En virtud de lo expuesto en el artículo 7 (1) del Estatuto y de conformidad con las normas aplicables en el país interesado, las credenciales deberán haber sido expedidas por el Jefe del Estado o del Gobierno, el Ministro de Asuntos Exteriores, el Ministro del que dependa la Oficina Central Nacional del país interesado o cualquier plenipotenciario.
3. La validez de las credenciales se podrá demostrar por cualquier medio al Comité de Verificación de Poderes.
4. En caso de dificultades o de impugnación de la verificación de las credenciales se informará al Presidente, quien comunicará la decisión que haya tomado al respecto al comienzo de la reunión de la Asamblea General. En caso de que el Presidente rechace las credenciales, los representantes del país interesado podrán asistir a la reunión de la Asamblea General en calidad de observadores, a menos que ésta tome otras disposiciones.

DECIDE que dichas enmiendas entrarán en vigor con ocasión de la 74^a reunión de la Asamblea General.

**Aprobada por 95 votos a favor,
contra 3 y 2 abstenciones.**